



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2019-00335-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada.

Bucaramanga, diciembre 10 de 2020.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga(S), diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado al No. 68001-31-03-007-2019-00335-00, promovido por el BANCO DE BOGOTA contra MARIA EMMA SANTOS OVIEDO, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones, y porque se observa que no existe causal alguna que invalide lo actuado, y se hallan reunidos los presupuestos procesales esenciales para ordenar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., en concordancia con el artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Se afirma que la demandada MARIA EMMA SANTOS OVIEDO se constituyó en deudora del BANCO DE BOGOTA, al aceptar y suscribir el pagare No. 259030248 por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$168.231.308) M/CTE y el pagaré No. 63328267-1516 por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.400.476).

Que la demandada, aparte de comprometer su responsabilidad personal, constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del BANCO DE BOGOTA mediante escritura pública No. 3635 del 19 de marzo de 2015 de la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga, sobre el inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria No. 300-389164.

Que hasta la fecha la demandada ha incumplido las obligaciones derivadas de la citada escritura.

Se libró mandamiento de pago el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) a favor de la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 La suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$168.231.308) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenido en el pagare No. 259030248.

- Por los intereses de mora a la una y media vez la tasa de interés corriente pactado, es decir, a la tasa del 10.24% E.A. sin exceder el máximo permitido por la ley y deben hacerse efectivos desde el 09/12/2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.2 La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.400.476) por concepto de saldo de la obligación contenida en el pagare No. 63328267-1516.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y deben hacerse efectivos desde el 09/12/2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se decretó el embargo del inmueble hipotecado garantía de la obligación, la cual se encuentra debidamente registrada bajo la anotación No. 108 de fecha 21/01/2020 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-389164, inmueble objeto del presente proceso.

La notificación de la demandada MARIA EMMA SANTOS OVIEDO se surtió por aviso el 06 de julio de 2020, según consta al folio 63, sin que dentro del término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos que se aportaron como título de recaudo escritura de hipoteca -pagares- contienen una obligación con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 468 ibídem, , amén de que satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221, 2222 y 2230), y el Notario dejó la constancia que ordena el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año en el caso de la escritura, por lo que su ejecutabilidad es indubitable -aspecto que aquí se ratifica-

La escritura pública enunciada, junto con el folio de matrícula inmobiliaria, ofrecen certeza tanto de la vigencia del gravamen hipotecario, como de la propiedad en cabeza del ejecutado, en donde por lo demás se satisfizo con lo dispuesto en los artículos 2434, 2435, 2439 y 2443 del Código Civil, razón por la cual otorgan al acreedor hipotecario los derechos para hacerse pagar (artículo 2448), como son los derechos de persecución (Art. 2452), el de venta en pública subasta (Art. 2422) y el de preferencia (Art. 2499).

Por lo tanto, como están dados los supuestos del artículo 440 del CGP, modificado, se decretará la venta en pública subasta del bien perseguido y su avalúo, para que con su producto se pague al actor el crédito y las costas. Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada, y se dispondrá requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., se fijará como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, la suma de \$6.865.271, las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

En cuanto a los intereses moratorios, y como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia



Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó al artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, ubicado en la Diagonal 13 # 60-125 Conjunto Residencial Oasis de MARDEL P.H. Apartamento 2603 Torre 2 Etapa II, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-389164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas; y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.

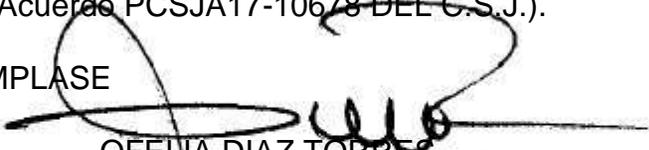
SEGUNDO: AVALÚESE dicho inmueble, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P. para lo cual será necesario que el bien esté secuestrado.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P., para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y se fija como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, la suma de \$6.865.271 pesos, las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia, una vez en firma la respectiva liquidación de costas (Acuerdo PCSJA17-10678 DEL C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OFELIA DIAZ TORRES
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 149, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 11/12/2020.


MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria